



STB: 04208

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0232 -2010-ANA-DARH

Lima, 12 JUL. 2010

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Agrícola DROKASA S.A. - AGROKASA, contra la Resolución Directoral N° 0101-2009-ANA-DARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita un nuevo pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 152/2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB, ampliada por Resolución Administrativa N° 86/2007-AG-GRL-DRA.L/ATDRB, la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Barranca, autorizó a favor de Agroindustrias Maja S.A.C., la ejecución de obras consideradas en el estudio definitivo del Proyecto Central Hidroeléctrica Roncador otorgándole un plazo que venció el 31.12.08,

Que, con Resolución Directoral N° 0101-2009-ANA-DARH, se amplió a favor de Agroindustrias Maja S.A. la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del Proyecto Central Hidroeléctrica Roncador, por un año adicional;

Que, asimismo con Resolución Directoral N° 0109-2009-ANA-DARH, se amplió a favor de Agroindustrias Maja S.A.C., la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, con fines de generación de energía eléctrica del Proyecto Central Hidroeléctrica Roncador, por diez meses adicionales, contados a partir del 01.01.2010;

Que, en este sentido, la empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada Resolución Directoral y solicita se declare fundado el recurso presentado, toda vez que sostiene que la resolución recurrida es inconsecuente con la Resolución Jefatural N° 0577-2009-ANA, por no haber considerado pruebas de índole técnico además que no incluye ni considera ningún análisis técnico, limitándose a citar párrafos del informe de OSINERGMIN, vulnerándose el derecho al debido procedimiento, que la oposición presentada contra la ampliación del plazo de ejecución de obras basada en argumentos eminentemente técnicos, los cuales a pesar de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 0577-2009-ANA, no fueron objeto de análisis y pronunciamiento;

Que, asimismo refiere la resolución impugnada ha violado el principio de motivación, ya que en ninguna de las resoluciones emitidas se ha pronunciado sobre el informe técnico de parte, que concluye que el Canal Vinto no puede transportar el volumen de agua que la central requiere para operar y adjunta como medio probatorio, copia del informe técnico elaborado por Mansen + Kuroiwa Ingenieros Asociados S.A.C, asimismo solicitan se declare procedente la oposición a la nueva solicitud de prórroga para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y además solicitan se disponga la paralización de las obras por los graves riesgos y defectos técnicos del proyecto, para salvaguardar la infraestructura hidráulica existente;

Que, con escrito de fecha 05.03.2010, Agroindustrias Maja S.A.C., absuelve el traslado del recurso de reconsideración presentado por AGROKASA, y solicita sea declarado





improcedente y/o infundado así mismo solicita se confirme la resolución impugnada;

Que, el Informe Técnico N° 154-2010-ANA-DARH/ORDA/HFVM, señala que la prueba nueva aportada por la recurrente no desvirtúa lo dispuesto en la resolución recurrida, coincidiendo la consultora Mansen Kuroiwa Ingenieros Asociados S.A.C, con lo expresado por el Informe Técnico N° 0247-2009-ANA, respecto de la capacidad de captación de la bocatoma la cual resulta mayor a 12 m³/s y de la capacidad de conducción del canal Vinto que resulta mayor a 3.8 m³/s; por lo que, las condiciones de operación de la Central Hidroeléctrica y el uso agrícola actualmente existente se encuentran garantizadas, por estar diseñada la infraestructura proyectada, para conducir un caudal mayor a 11m³/s, habiendo sido adicionalmente, los cálculos para incrementar las características del canal de conducción, aprobados previamente por el sector competente para conducir más de 12 m³/s;



Que, finalmente el informe concluye que el estudio presentado por la recurrente, no contiene argumentos que permitan a esta Autoridad variar lo evaluado en el Informe Técnico N° 0247-2009-ANA-DARH/ORDA/HFVM;



Que, con escrito de fecha 18.06.2010, la recurrente reitera la urgencia de medida cautelar, toda vez que Agroindustrias MAJA S.A.C, no ha cumplido con ejecutar una obra que garantice la capacidad de 12 m³ por segundo, para una adecuada atención de las actividades agrícolas así como de la Central Hidroeléctrica;

Que, en este sentido, se debe precisar que el recurso de reconsideración tiene como objeto que la propia autoridad emisora del acto impugnado, evalúe la nueva prueba aportada y, en caso corresponda, proceda a modificarlo o revocarlo, sin embargo, el informe técnico elaborado por Mansen + Kuroiwa Ingenieros Asociados S.A.C, presentado como elemento probatorio, no contiene elemento alguno que permitan a esta autoridad modificar lo dispuesto en la resolución impugnada;

Que, respecto al pedido de paralización de obras peticionado por la recurrente, cabe señalar que la misma fue objeto de evaluación al momento de expedirse la resolución recurrida, que además la prórroga de la autorización de ejecución de obras otorgada mediante Resolución Directoral N° 0101-2009-ANA-DARH, estuvo vigente hasta el 31.12.2009, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 0109-2009-ANA-DARH, se amplió el plazo de ejecución de obras por diez meses adicionales, contados a partir del 01.01.2010;

Que, en virtud a los considerandos anteriormente expuestos, se debe declarar Improcedente, la solicitud de medida cautelar presentado por la recurrente e infundado su recurso administrativo de reconsideración, al no desvirtuar el nuevo medio probatorio los alcances de la resolución recurrida; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Agrícola DROKASA S.A. - AGROKASA, contra la Resolución Directoral N° 0101-2009-ANA-DARH.



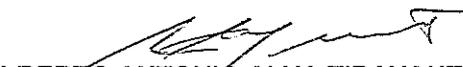
ARTÍCULO 2º.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar presentada por Sociedad Agrícola DROKASA S.A. - AGROKASA, con escrito de fecha 18.06.2010, en virtud a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a Sociedad Agrícola DROKASA S.A. - AGROKASA, Agroindustrias Maja S.A.C. y a la Junta de Usuarios del Río Pativilca, en el modo y forma de Ley.

ARTICULO 4º.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,




Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua



